



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 2 DE JUNIO DE 2022

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2022-00054	Impedimento	Demandante: Juan Sebastián Pérez Londoño Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Aceptar el impedimento planteado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.
2	2022-00066	Impedimento	Demandante: Ariadna Natalia Noguera Villacrés y otros Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Aceptar el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.
3	2020-00152 (10548)	EJE	Demandante: Josefina Guevara Arteaga Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM	Modificar el inciso cuarto de la parte resolutive del auto apelado.
4	2018-00101 (11175)	NRD	Demandante: José Manuel Villaba Gamboa Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Revocar el auto apelado
5	2020-00100 (10533)	RD	Demandante: Aníbal Alarcón Rengifo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Confirmar el auto apelado
6	2020-00157 (10013)	RD	Demandante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE Demandado: Municipio de Guaitarilla	Revocar parcialmente el auto apelado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00054
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Sebastián Pérez Londoño
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tema: Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual extendió a los demás jueces administrativos del mismo circuito.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Juan Sebastián Pérez Londoño presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución DESAJPAR 18-3557 de 29 de mayo 2018 proferida por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo, en virtud de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en contra del acto administrativo anterior, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y el pago de las mismas con los reajustes correspondientes.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, lo cual extendió a los demás jueces del circuito, aduciendo para tal fin que estaban incursos en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, toda vez que eran beneficiarios de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 por su condición de jueces y que por tanto, se perseguía un beneficio de carácter salarial que podía beneficiarlos.

CONSIDERACIONES

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas generan un interés si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de todos los jueces administrativos del circuito judicial de Mocoa, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoriana, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado**

A handwritten signature in black ink, featuring two large, prominent loops and a horizontal base.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00066
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ariadna Natalia Noguera Villacrés y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tema: Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual extendió a los demás jueces administrativos del mismo circuito.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores Ariadna Natalia Noguera Villacrés, Eliana Farieth Velásquez Rosero, Leidy Marlen Salazar Correa y Oscar Orlando Rivera Molina presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la DESAJPAR19-3493 del cuatro (04) de octubre de 2019 proferida por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo, en virtud del recurso de apelación presentados en contra del acto administrativo anterior, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y el pago de las mismas con los reajustes correspondientes.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, lo cual extendió a los demás jueces del circuito, aduciendo para tal fin que estaban incurso en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, toda vez que eran beneficiarios de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 por su condición de jueces y que por tanto, se perseguía un beneficio de carácter salarial que podía beneficiarlos.

CONSIDERACIONES

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por *“interés”* cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas generan un interés si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de todos los jueces administrativos del circuito judicial de Mocoa, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoriana, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado**

A handwritten signature in black ink, featuring two large, prominent loops and a horizontal line across the middle.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00152 (10548)
Demandante: Josefina Guevara Arteaga
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Providencia: Resuelve apelación de auto que decreta medida cautelar.

Magistrada ponente: **Ana Beel Bastidas Pantoja**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto del 27 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda y la solicitud de medidas cautelares:

Mediante apoderada judicial, la señora Josefina Gabriela Guevara Arteaga presentó petición de ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia del 27 de junio de 2018, mediante la cual, el juzgado ordenó a la entidad demandada el ajuste de la pensión de jubilación de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

accionante, teniendo en cuenta el 75% del IBL con todos los factores devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional y a la actualización de las sumas que se obtengan de dicha reliquidación. En consecuencia, solicitó que se libre mandamiento de pago en los siguientes valores:

“Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$24.552.690,78) por concepto de Diferencia de mesadas.

Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.441.143) por concepto de Intereses Moratorios

Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.907.143) por concepto de Indexación de las sumas reconocidas

Para una SUMA TOTAL de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$35.900.982,90)”.

En el escrito de demanda solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea a cualquier título o que llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados a depósito a término, certificados de ahorro a término fijo que la entidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

demandada posea en los bancos BBVA, Banco Agrario, Banco Popular y Bancolombia.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, el *a quo* libró mandamiento de pago por los siguientes valores:

“OCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS (\$8.214.100), por concepto de diferencia de mesadas en el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2013 (día siguiente a la declaratoria de prescripción) y marzo de 2016 (fecha a partir de la cual consta que la entidad empezó a cancelar la mesada pensional con la respectiva reliquidación).

TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$305.560) por concepto de intereses al DTF causados desde la ejecutoria de la sentencia (26 de septiembre de 2018) hasta el vencimiento de los 10 meses de que trata el artículo 195 del C.P.A.C.A., (26 de julio de 2019) UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.188.399) por concepto de intereses moratorios desde el vencimiento de los 10 meses antes descritos (27 de septiembre de 2018) hasta la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva (1° de noviembre de 2020)”.

1.2. Decisión objeto de apelación:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Mediante auto del 27 de agosto de 2021, el *a quo* decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la entidad demandada, en los bancos BBVA, Banco Popular, Banco Agrario y Bancolombia por la cuantía máxima de \$14.562.088 advirtiendo a los bancos que dicha medida solo se ejecutaría cuando no se trate de recursos sujetos a prohibición constitucional o legal, sean embargables y que el titular de la cuenta sea la “*Nación – Ministerio de Defensa .- Ejército Nacional*”¹, y que en el evento de que los recursos sean inembargables, las entidades financieras debían informarlo al despacho para adoptar las medidas pertinentes.

Como fundamento de su decisión, manifestó que si bien los recursos públicos se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, lo cual hace, en principio, improcedente el decreto de medidas cautelares de embargo sobre los mismos, la Corte Constitucional precisó la existencia de unas excepciones a dicho principio, por cuanto el mismo no era absoluto.

Adujo que dentro de tales excepciones se encontraba la posibilidad de decretar embargos cuando el título provenga del Estado reconociendo una obligación clara, expresa y exigible, siendo que la obligación impuesta en una sentencia era igual a aquella que creaba el Estado a través de los modos o formas de actuación.

¹ Entiende la Sala que se trata de un error de digitación y se refiere a la entidad demandada en el presente asunto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Indicó que en el caso bajo estudio, la obligación insoluta a cargo de la entidad ejecutada provenía de una sentencia que además, era de naturaleza laboral; que por tanto, el título que dio origen a la obligación debe ser cumplida en garantía de la seguridad jurídica de las obligaciones en él contenidas, por lo cual era procedente decretar la medida cautelar.

Posteriormente, relacionó los valores por los cuales se libró mandamiento de pago, mismos que ascienden a \$9.708.059. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 593 del CGP, indicó que el 50% de dicha suma equivalía a \$4.8954.029, por lo que la medida cautelar se debía decretar por la suma máxima de \$14.562.088.

1.3. El recurso de apelación:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Manifestó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio era una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, constituida para atender las prestaciones sociales de docentes nacionales y nacionalizados, administrado por la sociedad fiduciaria Compañía Fiduprevisora S.A. a través de un contrato de fiducia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

mercantil, que a su vez lleva la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos.

Indicó que en virtud de los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio, los bienes fideicomitidos estaban separados del resto de activos de la fiduciaria, para que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario ni con otros igualmente constituidos.

Adujo que en virtud de la vigencia del CPACA y CGP, según sentencia del 25 de junio de 2014 proferida por el Consejo de Estado, a partir del 25 de junio de 2014 era improcedente decretar medidas de embargo de propiedad de entidades ejecutadas, porque no existía fundamento legal que lo permitiera, y que conforme el art. 594 del CGP, las excepciones al principio de inembargabilidad ya no estaban definidas en la jurisprudencia, sino en la ley. Señaló que en caso de mantener las medidas cautelares, se desconocería el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, porque estos hacían parte del Presupuesto General de la Nación.

Finalmente, alegó que ***“en lo que refiere al pago de sentencias judiciales, el procedimiento encargado por la entidad expresa que las mismas deben cancelarse teniendo en cuenta el presupuesto dado por el Ministerio de Hacienda y según el turno de beneficiarios en el que se encuentra, además, indicar que actualmente se están adelantando actuaciones internas en las cuales se busca que de***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

manera administrativa se cancelen las sentencias judiciales en un término mucho más perentorio. Razón de ello, es que a la fecha se ha procedido a cancelar un número considerable de procesos ejecutivos, que se encontraban adelantados en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”.

2. CONSIDERACIONES:

El Tribunal estudiará si la decisión de decretar la medida cautelar de embargo, por las razones expuestas en la decisión apelada, se encuentra o no conforme a derecho.

2.1. Inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el ejecutante puede solicitar el embargo de los bienes del ejecutado, y el juez, al decretar el embargo, podrá limitarlo a lo necesario sin que el valor de los bienes exceda el doble del crédito cobrado, intereses y las costas.

Por su parte, el artículo 594 *ejusdem* establece que los bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política, son los siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales [...]

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, las cuales fueron citadas por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

“Al respecto, es de notar que el artículo 63 de la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y encarga en manos del legislador determinar, además de los ya señalados, los demás bienes amparados bajo tal calificación, así se pretende garantizar la adecuada provisión, administración y manejo del patrimonio destinado a la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fines estatales en ella contenida —artículo 2º ibídem—. No obstante, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, estableció que no se trata de un principio de carácter absoluto y que por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta, así como la efectividad de los mismos, a saber, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el acceso a la administración de justicia; de ahí las excepciones a la regla general.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

La primera de ellas [...]en el entendido que solo en los eventos “en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”, ya sea que estén contenidas en condenas judiciales o actos administrativos, pues en un Estado social de derecho prevalece el respeto por la dignidad humana, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en las que se incluye, por demás, el pago por la labor desempeñada.

La segunda, [...]a excepción también aplica cuando se está ante “un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes.

Finalmente, la última exceptiva a la regla, [...]“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en, otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Esto, en garantía y respeto por los derechos reconocidos mediante decisión judicial o administrativa y la seguridad jurídica que estas otorgan.”²

Dicha postura ha sido reiterada por la misma Corporación, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

“Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos

² Consejo de Estado. Auto del 10 de mayo de 2018. Rad. No. 20001-23-39-000-2010-00102-01 (57740). M.P: Stella Conto Díaz del Castillo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

“La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley”³.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2017, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Radicación 2017-01532-01..



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

En suma, se precisa la calidad de inembargables de los recursos públicos, como los provenientes del Sistema General de Participaciones, y la necesidad de garantizar la destinación social constitucional del mismo; sin embargo, la Corte Constitucional estableció tres excepciones a dicha inembargabilidad que hacen procedente el embargo de los recursos; por tanto, el decreto de medidas cautelares sobre recursos públicos es más cuidadoso y exigente.

De hecho, el Consejo de Estado, en sede de tutela, tratándose de recursos del FNPSM, recordó que los recursos de dicho fondo, que anteriormente eran del Ministerio de Educación, fueron transferidos al patrimonio autónomo administrado por una fiduciaria en virtud de un contrato mercantil, y por tanto, dichos recursos deben ser empleados únicamente para la finalidad establecida en el contrato de fiducia; como el fondo tiene como objeto la atención de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, tales recursos son públicos y en principio inembargables; no obstante, que esos bienes tengan tal carácter, hace que les sea aplicable también las reglas jurisprudenciales frente a la excepción de inembargabilidad⁴.

2.3. Del caso concreto:

⁴ Consejo de Estado. Providencia del 21 de junio de 2018. Rad. No.: 17001-23-33-000-2018-00163-01(AC). M.P: María Elizabeth García González.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Descendiendo al caso concreto, el Tribunal observa que la parte demandante solicitó al juzgado el embargo de los recursos depositados en las cuentas de la entidad ejecutada, que se encuentren en los bancos BBVA, Agrario, Popular y Bancolombia, solicitud a la cual el *a quo* accedió ordenando el embargo de \$14.562.088, correspondientes al valor de la suma por la que se libró mandamiento de pago y el 50% de la misma.

La parte ejecutada apeló dicha decisión, por cuanto las cuentas objeto de la medida cautelar contenían recursos del Presupuesto General de la Nación; eran parte de un patrimonio autónomo destinado a atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al magisterio; ya se había adoptado un procedimiento interno para atender el pago de las sentencias judiciales y porque la ley ya había definido cuáles eran los recursos embargables estableciendo los que no lo eran, y por ende, las excepciones de creación jurisprudencial ya no eran aplicables, pues fueron impuestas anterior a la expedición del CGP.

No obstante, en aplicación de las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, la Sala acoge el criterio de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en el sentido de que si bien los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y los recursos públicos en general, incluyendo los del FNPSM, se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad, lo cierto es que la prohibición de embargo no es absoluta, y por lo tanto, en el evento de que se configure alguna de las excepciones de inembargabilidad establecidas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

jurisprudencialmente, como lo es **i)** el pago de acreencias laborales que solo se logre mediante embargo de tales recursos; **ii)** una obligación proveniente de una condena judicial o **iii)** una obligación establecida en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, puede decretarse la medida cautelar de embargo sobre dichos recursos, aspecto que, incluso, también encuentra fundamento legal en el parágrafo del artículo 594 del CGP, el cual exige fundamentar la decisión de embargo cuando dicha medida se decreta, a pesar de su inembargabilidad.

En el caso concreto, esta Corporación observa que el proceso ejecutivo iniciado por la señora Josefina Gabriela Guevara tuvo como objeto el cumplimiento de una orden judicial contenida en la sentencia del 27 de junio de 2018, mediante la cual, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto declaró la nulidad de unos actos administrativos y ordenó a la entidad ejecutada el reconocimiento y pago del ajuste de la pensión de la parte ejecutante, con el 75% sobre el IBL, incluyendo los factores salariales devengados por ésta en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

En virtud de lo anterior, teniendo como título objeto de recaudo la sentencia en mención y su respectiva constancia de ejecutoria, el *a quo* libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por el valor de las diferencias que la entidad de adeudaba a la ejecutante, en tanto la entidad no dio cumplimiento a la orden judicial del proceso ordinario, aun cuando contenía una obligación clara, expresa y exigible.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

En ese orden, es claro que la obligación que se pretende respaldar con el decreto de la medida cautelar de embargo consta en una sentencia judicial, se hizo exigible desde su ejecutoria y que a pesar de que transcurrieron 10 meses desde dicha exigibilidad⁵, no se dio cumplimiento a la obligación en los términos que ésta establecía, situación que de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos y por tanto es posible el embargo de los recursos en la forma ordenada por el *a quo*.

Ahora bien, la entidad alega que los recursos que se encuentran en las cuentas son destinados al pago de las prestaciones de los docentes afiliados al magisterio y que no pueden destinarse a otro fin distinto a ese; empero, la Sala advierte que la obligación que se reclama también hace parte del objeto para el cual fue constituido el FNPSM, por cuanto se trata de la reliquidación de una pensión de vejez de una docente que fue ordenada por vía judicial, luego, con el decreto de la medida cautelar no se desvía el propósito de tales recursos.

Valga advertir que el art.594 del CGP, si bien indica cuáles son los recursos inembargables, el hecho de que tal norma sea posterior al pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad, no significa que las mismas desaparecieran

⁵ La providencia quedó ejecutoriada el 26 de septiembre de 2018..



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

con la vigencia del CGP, sino que, tal y como lo ha manifestado la misma Corte y el Consejo de Estado, la norma en cuestión debe leerse teniendo en cuenta también las reglas establecidas en la jurisprudencia, pues tanto la inembargabilidad, como la excepción a dicho principio, no es un aspecto que se introdujo de manera novedosa al ordenamiento jurídico, sino que siempre ha estado presente, luego, desconocer tales preceptos sería también desconocer las normas y la jurisprudencia que rige la materia, entendiendo que esta última también es una fuente del derecho y por tanto, debe ser acatada y aplicada.

Finalmente, es de manifestar que si bien la Sala se encuentra de acuerdo con la decisión del *a quo*, observa que en el inciso cuarto de la parte resolutive del auto apelado se incurre en un error de digitación y se identifica a la parte demandada como Nación – Ministerio de Defensa. Ejército Nacional, cuando lo correcto es Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En ese orden, se modificará en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el inciso cuarto de la parte resolutive del auto apelado, el cual quedará de la siguiente manera:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

“Para proceder a ello, los bancos mencionados efectuaran el embargo y retención de los dineros existentes, siempre y cuando se trate de recursos no sujetos a prohibición constitucional o legal, sean embargables y siempre que la cuenta exista y el titular de la misma sea la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

SEGUNDO.- Confirmar en lo demás el auto apelado.

TERCERO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a horizontal stroke at the bottom.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Con Salvamento parcial de voto

A handwritten signature in black ink, featuring two large, prominent loops and a horizontal base.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2018-00101 (11175)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Manuel Villaba Gamboa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Resuelve recurso apelación contra auto que negó decreto de pruebas documentales.

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado en contra del auto del 15 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda:

A través de apoderado judicial, el señor José Manuel Villaba Gamboa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1956



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

del 30 de noviembre de 2017 por medio del cual se ascendió a sus compañeros de curso y no al demandante dentro de las Fuerzas Militares, y la Resolución No. 0900 del 14 de febrero de 2018, a través del cual se retiró del servicio activo al prenombrado por llamamiento a calificar servicios.

1.2. Decisión objeto de apelación:

En audiencia inicial llevada a cabo el 15 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco se abstuvo de decretar las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

- Copia de la directiva permanente No.188 de 2009 porque no se indicaba el objeto de la prueba;
- Extracto de la hoja de vida de los señores oficiales coroneles Tarazona Zambrano Alex Guillermo, Jiménez Betancourt Fernando y Cifuentes Lozano Jesús Herminso porque no se indicó el objeto de la prueba que permitiera determinar la conducencia, pertinencia y utilidad;
- Lista de precedencia según los resultados de evaluación realizada a los oficiales postulados para ascenso al grado de coronel en diciembre de 2017, por las razones anteriores y porque el despacho ordenó que el comando remitiera el resultado de los oficiales previamente;

Adicionalmente, negó el decreto del testimonio del señor Jaime Alfonso Lasprilla Villamizar, solicitado igualmente por la parte demandante, porque



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

“el objeto de la prueba refiere únicamente las condiciones del señor JOSÉ MANUEL VILLABA GAMBOA [...] para ser ascendido, respecto de lo cual no cuenta con la idoneidad legal para declarar”.

3. El recurso de apelación:

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, en los siguientes términos:

En relación con las pruebas documentales, la parte demandante mostró inconformidad con el no decreto de la prueba número 1.2.5 de la demanda, relacionado con el extracto de la hoja de vida de los oficiales ascendidos, porque esa prueba documental obedecía a los supuestos de hecho de la demanda.

Adujo que con dicho documento se pretendía demostrar que otros oficiales fueron ascendidos a pesar de ser personas con menores méritos que el demandante, incluso en lo que refiere a la antigüedad, porque estos llevaban una antigüedad menor que la del demandante; que el objeto de la prueba estaba relacionado con los supuestos de hecho de la demanda.

Frente a la negativa del testimonio, sostuvo que el objeto del mismo era probar los supuestos de hecho de la demanda; que el testigo era el comandante directo del demandante y quien había conocido el desempeño profesional militar de este, lo cual era el fundamento de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

demanda, pues para el ascenso no se tuvieron en cuenta los méritos obtenidos en la carrera, máxime cuando el testigo conocía el perfil del demandante; que no existía norma alguna que determinara que el testimonio no es prueba idónea para probar tal aspecto, sino por el contrario, el mismo podía establecer de manera clara cuáles eran los méritos del demandante para su ascenso.

4. CONSIDERACIONES:

El Tribunal decide si la negativa del Juez frente al decreto de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante se efectuó conforme a derecho.

El artículo 212 del CPACA señala que las oportunidades para solicitar la práctica de pruebas o aportar las mismas son: ***“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”***

Es necesario señalar que en materia probatoria, el procedimiento contencioso administrativo se rige por las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del CPACA, en lo que no esté regulado en él.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

De conformidad con el artículo 211 del CPACA, el régimen probatorio dentro de los procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el establecido en el CGP, siempre que no exista regulación expresa en el CPACA.

Según el artículo 168 del CGP, el juez debe rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles; los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, no requieren de prueba.

En relación con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Las disposiciones del Código General del Proceso, en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.¹

Por otro lado, en relación con la prueba testimonial, De conformidad con el art. 212 del CGP, al que se acude por remisión del art. 211 del CPACA, para la petición de la prueba testimonial, la parte interesada debe acreditar lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Y frente al decreto de la misma, el art. 213 del CGP establece:

¹ Consejo de Estado. Providencia del 20 de mayo de 2015. Rad. No. 76001233300020120069101. M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Conforme lo anterior, la ley procesal impone la obligación al interesado que solicita el testimonio, indicar, además del nombre del testigo, el lugar en el cual puede ser citado y los hechos que se pretenden probar con su declaración, es decir, debe determinar cuál es el objeto de la prueba, pues así se delimita la información que se requiere del mismo, y además, se puede determinar si la prueba es idónea, conducente y pertinente. Además, el juez está obligado a decretar el testimonio únicamente si cumple con todos los requisitos del art. 212 del CGP, no si se cumple de manera parcial con los mismos.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“Por su parte, el juez de conocimiento debe analizar y determinar si las pruebas allegadas o solicitadas por las partes cumplen con los presupuestos de licitud, utilidad, conducencia y pertinencia, en relación con el objeto del debate para proceder o no a su decreto y práctica.

Al respecto, esta Corporación ha definido los anteriores requisitos indicando que la conducencia de la prueba «apunta a determinar si



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador»

[...] se evidencia que el decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.

Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; sin embargo, la carga impuesta por la norma no puede conllevar a la negación del derecho sustancial y el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la lits. En tal sentido, se ha sostenido⁶:

Ahora bien, a la exigencia de “enunciar sucintamente” el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.”

”2

Descendiendo al caso concreto, observa el Tribunal que el *a quo* negó el decreto de algunas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, entre las que se encuentran los extractos de las hojas de vida de tres oficiales coroneles, los señores Alex Guillermo Tarazona, Fernando Alberto Jiménez Betancourt y Jesús Herminso Cifuentes Lozano, toda vez que en la demanda no se indicó el objeto de la prueba y por tanto, no se pudo establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma,

² Consejo de Estado. Providencia del 8 de marzo de 2019. Rad. No. 25000-23-25-000-2015-00006-01(1556-17). M.P: Rafael Francisco Suárez Vargas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Según la parte demandante, el objeto de la prueba está relacionado con los hechos de la demanda, pues con la misma se demuestra que los oficiales ascendidos tenían un perfil profesional menor al del demandante y aún así gozaron del ascenso, mientras que el actor no.

Ahora bien, revisando el escrito de demanda, se advierte que al solicitar la prueba en comento, la parte demandante no determinó su finalidad; no obstante, el art. 169 del CGP establece que las pruebas pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte cuando sea útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes., es decir, el juez puede determinar si los medios probatorios solicitados se encuentran relacionados o no con los hechos de la demanda y si son necesarios, idóneos y pertinentes para acreditarlos.

De conformidad con el objeto del litigio, lo que se pretende analizar en el proceso bajo estudio es si el acto por medio del cual fue retirado del servicio y aquel mediante el cual se decidió no ascenderlo se expidieron o no con falsa motivación o desviación del poder, y en consecuencia, si es procedente o no ordenar el restablecimiento del derecho en los términos solicitados por el demandante, es decir, su reintegro al servicio activo y su ascenso al grado solicitado. Lo anterior significa que, contrario a lo manifestado por el *a quo*, las pruebas requeridas son conducentes y pertinentes, porque están dirigidas a demostrar los hechos narrados por el demandante y guardan relación con el objeto del litigio, máxime, si se tiene en cuenta que en los hechos de la demanda se indicó que en lugar



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

de ascender al demandante, la entidad demandada ascendió a otros coroneles que presuntamente se encontraban en un escalafón militar inferior al del prenombrado, siendo este uno de los factores por los cuales se acusa a los actos de falsa motivación y desviación del poder.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la información requerida versa sobre información de historia laboral, expedientes personales y registros de personal de la entidad demandada, no le era posible al demandante obtener los documentos mediante petición conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del CGP³, luego, no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 173⁴ de la misma normatividad.

En ese orden, negar el decreto de tales pruebas documentales requeridas por el demandante conllevaría a la falta de elementos probatorios que permitieran demostrar una posible falsa motivación o desviación del poder con la expedición del acto demandado, por tanto, el Tribunal considera que deben decretarse las pruebas solicitadas por el demandante.

En cuanto a la prueba testimonial, al momento de solicitar el testimonio del señor Jaime Alfonso Lasprilla Villamizar, se indicó en la demanda que el prenombrado era comandante directo del demandante en la fuerza de

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: [...] 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

⁴ El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

tarea Omega y comandante del Ejército Nacional, por lo que conocía su desempeño profesional, militar y el perfil que este tenía, así como también acerca de la forma y razones de escogencia de oficiales para el ascenso y retiro.

El juez de primera instancia negó el decreto de dicho testimonio, porque consideró que dicha prueba refería únicamente a las condiciones del demandante para ser ascendido, careciendo el testigo de idoneidad legal para declarar, sin que diera una explicación adicional a dicha negativa.

Ante la escueta explicación del *a quo* frente a la negativa del decreto de dicha prueba, el despacho no encuentra claridad en el fundamento de la decisión, pues no se señala la razón por la cual, el testigo carece de idoneidad legal para declarar. No obstante, ante dicha afirmación se puede entender que el *a quo* resolvió de manera negativa tal petición, porque el señor Jaime Alfonso Lasprilla Villamizar fue comandante del Ejército Nacional, y el art. 195 del CGP prohíbe la declaración de los representantes de personas jurídicas de derecho público, sin embargo, ello no sería aplicable en este caso, porque el testigo no es el representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.

Adicionalmente, el objeto de la prueba coincide con el establecido para los demás testigos solicitados por la parte demandante y que sí fueron decretados por el *a quo*, pues cumplen con los requisitos del art. 212 del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

CGP. En ese orden, esta Corporación deberá revocar parcialmente el auto apelado, y en su lugar, ordenar al *a quo* que decrete la prueba documental relacionada con los extractos de las hojas de vida requeridas por el demandante y que se decrete el testimonio del señor Jaime Alfonso Lasprilla Villamizar, sin embargo, se recuerda que al momento de la práctica de la prueba, la juez puede delimitar el número de testigos, máxime, cuando el objeto de todos los testimonios es similar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Revocar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia, y en consecuencia,

SEGUNDO.- Ordenar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco que decrete las pruebas documentales relacionadas con el extracto de hoja de vida de los señores oficiales coroneles *Tarazona Zambrano Alex Guillermo, Jiménez Betancourt Fernando Alberto Y Cifuentes Lozano Jesús Herminso,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Igualmente, deberá decretar el testimonio del señor Jaime Alfonso Lasprilla Villamizar, de conformidad con el objeto de la prueba señalado en la demanda.

TERCERO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en el sistema de registro Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00100 (10533)
Proceso: Reparación Directa.
Demandante: Aníbal Alarcón Rengifo y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Resuelve apelación de auto que negó llamamiento en garantía.

La Sala decide el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

1. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, los señores Aníbal Alarcón Rengifo, Paola Idally Buchelly Díaz, a nombre propio y en representación de sus cuatro hijos menores de edad, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que declare la responsabilidad de la entidad demandada por la lesión provocada al señor Aníbal Alarcón Guerrero derivadas de la colisión de un vehículo de propiedad del Ejército Nacional y el prenombrado, y en consecuencia, se le condene al reconocimiento y pago de perjuicios materiales, morales, daño a la salud y daño a la vida en relación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

La parte demandada contestó la demanda alegando la ausencia de prueba en los presupuestos de hecho, ausencia de responsabilidad de la entidad, configuración de un caso fortuito, inexistencia de falla de servicio, inexistencia de la relación de causalidad, entre otros motivos de defensa. En relación con el caso fortuito, adujo que claramente el accidente se había presentado como un acontecimiento inesperado e irresistible; que no intervino la voluntad de ningún agente de la entidad demandada, sino circunstancias imprevisibles, que, aún haber sido previsibles, eran irresistibles, máxime, cuando el accidente se presentó mientras el vehículo se desplazaba normalmente, se encontraba en óptimas condiciones, respetando las medidas de seguridad y conducido por el personal idóneo.

Señaló que, advertido el caso fortuito como eximente de responsabilidad, no podía imponerse una condena por el daño alegado, y por ende, las pretensiones debían negarse.

Adicionalmente, la parte demandada solicitó llamamiento en garantía del señor Yeison Alberto Mejía Carabalí, quien era la persona que conducía el vehículo tipo camión que colisionó con el señor Aníbal Alarcón Rengifo. En dicho escrito solicitó que sea el señor Mejía Carabalí la persona a la que se declare responsable y responda por los perjuicios solicitados en la demanda.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa negó el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada, porque dentro de la contestación de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

la demanda, la parte demandada propuso la excepción de caso fortuito como eximente de responsabilidad, mientras que el art. 19 de la Ley 678 de 2001, que reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado mediante la repetición o el llamamiento en garantía, establecía que la entidad pública no podía llamar en garantía a su agente si en la contestación de la demanda proponía las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, o caso fortuito o fuerza mayor.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la parte demandada apeló la decisión del *a quo* de negar el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

Manifestó que el despacho había negado el llamamiento en garantía porque no se aportó prueba sumaria de la responsabilidad de que el llamado actuara con dolo o culpa grave; que, no obstante, aquello no solo iba en contra de la normatividad aplicable, sino que también afectaba el derecho de acceso a la administración de justicia; que, de hecho, el requisito de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía se eliminó con la vigencia del CPACA y el CGP.

En relación con el caso fortuito, indicó que se advertía un error involuntario, ya que era la parte demandante la que aportó un escrito de un posible acuerdo entre las partes con fines conciliatorios sobre los presuntos daños. Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión de primera instancia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

4. CONSIDERACIONES:

La Sala estudia si la decisión del juez de negar el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada, se encuentra o no conforme a derecho.

4.1. De llamamiento en garantía con fines de repetición:

El llamamiento en garantía con fines de repetición, se encuentra regulado en el capítulo III de la Ley 678 de 2001. El artículo 19 de la norma en mención, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

El párrafo de la norma citada contiene una serie de excepciones al llamamiento en garantía, es decir, eximentes de responsabilidad que,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

de ser invocadas en la contestación de la demanda, hacen improcedente el llamamiento, aspecto que fue declarado exequible mediante sentencia C-965 de 2003:

“[...] En lo que se relaciona con el parágrafo del artículo 19 de la citada Ley 678 de 2001, que le impide a la entidad demandada llamar en garantía cuando promueve en su defensa la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad, considera la Sala que dicha limitación resulta apenas lógica, del todo coherente y consecuente con el proceder de la administración, pues en los eventos en que ésta excusa su responsabilidad en la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, la estrategia de defensa se dirige a demostrar que la responsabilidad total del daño que se ha ocasionado es imputable a un sujeto distinto de sus agentes o a un fenómeno extraordinario; de forma tal que de llegarse a demostrar en el proceso uno de esos hechos, el Estado no sería condenado y no se vería conminado al pago de la indemnización, quedando también liberada la potencial responsabilidad del agente.”

En un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado hizo referencia a las excepciones del llamamiento en garantía con fines de repetición, en los siguientes términos:

“Dicho llamamiento en garantía sólo es procedente si la entidad llamante no ha propuesto la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor como excepciones enervadoras de responsabilidad, pues, en el evento en que así lo haga, es apenas lógico que no pueda entonces repetir contra los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

funcionarios o agentes que intervinieron por acción u omisión en los hechos materia de controversia, en tanto concentra sus esfuerzos defensivos en la atribución de responsabilidad del daño en el sujeto damnificado, en un tercero ajeno a la entidad o una circunstancia extraordinaria”¹.

De conformidad con lo anterior, es claro para esta Corporación que para la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición, debe observarse si la parte demandada invocó o no las causales de exoneración de responsabilidad, porque de ser así, el llamamiento no podría concederse, pues con las excepciones se estaría planteando que ningún agente de la entidad tuvo responsabilidad en el daño y perjuicios ocasionados a la parte demandante, mientras que con el llamamiento con fines de repetición se estaría considerando lo contrario, aspecto que resulta contradictorio.

4.2. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, sea lo primero advertir que el *a quo* no negó el llamamiento en garantía por no haber aportado prueba sumaria de la culpa o el dolo en la actuación u omisión del llamado en garantía, sino porque la parte demandada invocó la excepción de caso fortuito en la contestación de la demanda.

Tal aclaración es necesaria hacerla, pues gran parte de la motivación del recurso de apelación se centró en que no era necesario aportar prueba sumaria del dolo o la culpa del llamado en garantía. Si bien en

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de abril de 2021. Rad. No. 76001-23-31-000-2007-00214-01(52185). MP: José Roberto Sáchica Méndez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

el auto apelado, el juez de primera instancia hizo relación a la prosperidad del llamamiento cuando obre prueba sumaria de la responsabilidad del agente, tal afirmación no se realizó como fundamento de la negativa del llamamiento, sino a manera de conclusión de una providencia del Consejo de Estado que se relacionaba con los requisitos de esta figura procesal.

Así las cosas, como se observa en el auto apelado, el fundamento de la decisión fue la excepción de caso fortuito invocada por la parte demandante, luego, no es posible emitir un pronunciamiento frente a la existencia o no de una prueba sumaria de responsabilidad del llamado.

En lo que concierne a la excepción de caso fortuito propuesta en la demanda, la cual, según el *a quo* impide la procedencia del llamamiento con fines de repetición, la parte demandada alegó en el recurso: “**debe advertirse un eventual error involuntario. Deberá considerarse por la segunda instancia, el hecho que es la misma parte actora la que aporta escrito de un posible acuerdo entre las partes, con fines de conciliar los presuntos daños**”, sin hacer claridad respecto de tal argumento.

Si bien es cierto que la parte demandante en su escrito expuso que tras el accidente de tránsito suscribió un acuerdo con el agente de quien se pretende sea llamado en garantía, y que tal aspecto también fue considerado en la solicitud del llamamiento, lo cierto es que ello no ataca la decisión del *a quo*, pues se recuerda que la misma se adoptó porque la parte demandada alegó la configuración de un caso fortuito como eximente de responsabilidad, y el argumento de la existencia de un acuerdo entre el agente del Ejército y el demandante tendría mayor



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

relación con la prueba sumaria de la culpa o el dolo, lo cual, se repite, no fue la razón por la cual se negó la solicitud de llamamiento.

Ahora bien, la Sala está de acuerdo con la decisión del *a quo*, porque **i)** la solicitud de llamamiento en garantía se realiza con fines de repetición, pues además de citarse como fundamento las normas que regulan dicha figura procesal, se solicita que el señor Mejía Carabalí sea declarado responsable y responda por los perjuicios invocados en la demanda; **ii)** en la contestación de la demanda, la parte demandada alega la causal de exclusión de responsabilidad de caso fortuito, explica las razones de su configuración e insiste que como causal de exoneración de la responsabilidad, no puede imponerse una condena a la entidad, porque el accidente de tránsito fue un hecho imprevisible e irresistible, en tanto el vehículo de propiedad del Ejército Nacional se encontraba en buenas condiciones y era conducido por el personal idóneo; **iii)** la persona llamada en garantía es un soldado, es decir, un agente del Estado, y conforme lo manifestado por la Corte Constitucional, la limitación establecida en el art. 19 de la Ley 678 de 2001, *“dicha limitación resulta apenas lógica, del todo coherente y consecuente con el proceder de la administración, pues en los eventos en que ésta excusa su responsabilidad en la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, la estrategia de defensa se dirige a demostrar que la responsabilidad total del daño que se ha ocasionado es imputable a un sujeto distinto de sus agentes o a un fenómeno extraordinario; de forma tal que de llegarse a demostrar en el proceso uno de esos hechos, el Estado no sería condenado y no se vería conminado al pago de la indemnización, quedando también liberada la potencial responsabilidad del agente”*², luego, **iv)** invocar la causal de caso fortuito como eximente de responsabilidad conlleva a la improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición, según lo dispone el art. 19 de la Ley 678 de 2001³, máxime, cuando existe contradicción entre lo manifestado en la excepción y lo pretendido con el llamamiento solicitado.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia; no obstante, se advierte que negar el llamamiento en garantía con fines de

² Corte Constitucional. Sentencia C-965 del 2003.

³ Sin la modificación que contempla la Ley 2195 de 2022, por cuanto esta comenzó a regir con posterioridad a la presentación de la solicitud del llamamiento en garantía.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

repetición dentro del presente proceso, no es óbice para que la entidad demandada repita contra el agente en cuestión, en el evento de que no se logre acreditar la ocurrencia de la causal eximente de responsabilidad y se demuestre que la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.⁴

Finalmente, como el recurso de apelación se resolvió de manera desfavorable a la parte demandada, se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme lo dispuesto en el art. 365 del CGP.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme lo dispuesto en el art. 365 del CGP.

TERCERO.- Devolver el asunto al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

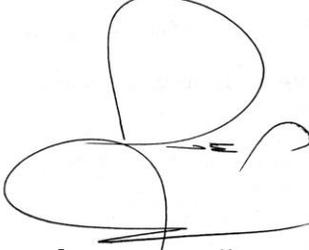
⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-965 de 2003. M,P: Rodrigo Escobar Gil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA INSUASTY OJEDA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00157 (10013)
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE
Demandado: Municipio de Guaitarilla
Tema: Resuelve apelación de auto que rechaza demanda.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 19 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

Por medio de apoderada judicial, la Sociedad de Activos Especiales S-A-S SAE, en su condición de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra del Municipio de Guaitarilla, con el fin de que se le declare responsable del incumplimiento de las obligaciones como destinatario provisional, relacionada con el pago de impuestos, pólizas contra todo riesgo y demás obligaciones del vehículo marca Toyota Land Cruiser, de placas ANK 127 entregado en destinación provisional a dicho Municipio, y responsable por la no entrega y devolución real y material del mismo. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene el pago



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

del daño emergente a favor de la entidad demandante y la condena en costas al demandado.

Como fundamento fáctico, manifestó que desde el 8 de septiembre de 1993, se dejó a disposición de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes un vehículo Toyota Land Cruiser, color verde y marfil, clase campero, modelo 1982, motor No. 2F598285, chasis FJ43-106898 y de placas ANK-127, que se encontraba en estado regular de conservación, de propiedad del señor Joaquín Emilio Vanegas Díaz. Que el 15 de octubre de 1993, el Municipio de Guaitarilla solicitó a la Dirección Nacional de Estupefacientes la donación de un vehículo tipo campero para desplazarse a diferentes veredas y municipios, por lo que el 26 de noviembre de 1993, la entidad destinó de manera provisional el vehículo antes descrito a favor del Municipio de Guaitarilla, entrega que se realizó el 3 de febrero de 1994.

Informó que mediante decreto del 3 de enero de 1995, el Municipio de Guaitarilla nombró como depositario de dicho vehículo al señor Antidio Raúl Rodríguez, en su calidad de secretario de desarrollo comunitario de la entidad territorial y que el 3 de julio de 1996, el municipio demandado nombró como depositario del vehículo al señor Isai Bernardo Rodríguez, que para entonces ocupaba el cargo anteriormente mencionado.

Señaló que hasta el año 2004, el Municipio demandado entregó informes de uso y estado a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, informando que el vehículo se encontraba en buenas condiciones, pero no se evidenció en el expediente la actualización de las pólizas, ni de SOAT, ni comprobantes de pago de impuestos y demás gravámenes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Adujo que el 21 de junio de 2013, la Dirección Nacional de Estupefacientes solicitó al municipio el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de su delegación como destinatario provisional, sin obtener respuesta alguna. Que posteriormente, en vigencia de la Ley 1708 de 2014, se designó a la entidad demandante como administradora de los bienes que conforman el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, labor que cumplía la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes. Que en virtud de ello, la entidad demandante requirió al Municipio de Guaitarilla a través de oficios del 25 de enero y 25 de octubre de 2017 y 5 de septiembre de 2018, el cumplimiento de las obligaciones de la alcaldía y el pago de los impuestos correspondientes al vehículo, toda vez que **“mediante radicados No. CE2016-028345 del 08 de diciembre de 2016, No. CE2017-023666 del 19 de octubre de 2017, CE2018-017263 del 28 de junio de 2018 y requerimientos No. 52260 del 20 de octubre de 2018, No. 71791 del 21 de septiembre de 2018 y No. 66607 del 29 de junio de 2018 el señor Joaquín Emilio Vanegas Díaz, quien figura como propietario del vehículo en comento, manifestó que tiene un cobro coactivo de la Gobernación de Caldas por concepto del NO pago de impuestos desde el año 1999, por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/TE \$8.556.000”**.

Indicó que el 3 de diciembre de 2018, la parte demandante removió al Municipio de Guaitarilla de su calidad de destinatario provisional sobre el vehículo de placas ANK-127, ordenando la rendición de cuentas y la entrega material del bien, otorgándole un plazo de diez días; que no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

obstante, hasta la fecha de presentación de la demanda, ello no se materializó.

En cuanto al daño, en el escrito de la demanda, la sociedad de Activos Especiales señaló lo siguiente:

“Así las cosas, es claro que, lo que la SAE SAS pretende es la reparación del daño antijurídico causado por el Municipio de Guaitarilla – Alcaldía Municipal, quien en su calidad de destinatario provisional para la administración del vehículo de placa ANK-127, incumplió las obligaciones legales de dicho cargo tal y como se explicaron en lo hechos y argumentos jurídicos, consistente en el no pago de impuestos, por no realizar actos de conservación y mantenimiento del automotor y demás gravámenes a que haya lugar, actuación de la autoridad administrativa del Municipio de Guaitarilla que ocasiono la pérdida del automotor, como quiera que, a la fecha no se ha reportado informe de ubicación del bien incautado, como tampoco se ha efectuado su entrega material a la administradora del FRISCO.”

Y más adelante, adujo:

“Como quiera que el daño antijurídico ocasionado a mi representada deviene de la pérdida total y material del vehículo de placas ANK-127 y el incumplimiento de las obligaciones que en calidad de destinatario provisional el MUNICIPIO DE GUAITARILLA - NARIÑO, ha venido consumando en el tiempo, tras sendas oportunidades la SAE SAS lo ha requerido de conformidad con la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Resolución No. 1842 de 1993, para el cumplimiento de las mismas pero a la fecha no se recibieron informes de gestión, que demuestren el mantenimiento y cuidado que la administración municipal le ha dado al automotor durante todos estos años de uso bajo su custodia.”

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto declaró la ocurrencia de la caducidad y en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en los siguientes términos:

Señaló el *a quo* que, de conformidad con lo narrado en la demanda, se observa que desde el año 2004 se tenía conocimiento de las obligaciones alegadas, pues fue ese año en el que se recibió el último informe del Municipio y se advirtió que no se encontraba en el expediente la actualización de las pólizas, del SOAT ni el pago de los impuestos.

Igualmente, indicó que en la demanda se señala que desde el año 2016 el dueño del vehículo manifestó a la parte demandante que tenía un cobro coactivo por el no pago de impuestos, de lo cual se deduce que la entidad actora tenía conocimiento de los hechos que presuntamente fueron generadores del daño, al menos, desde el año 2016.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Señaló que no podía aceptarse la interpretación de la parte demandante, según la cual, la caducidad debía contarse desde el momento en que se solicitó la devolución del vehículo, porque los hechos generadores de la remoción de calidad del destinatario provisional sobre dicho bien tuvieron ocurrencia desde el año 1999, momento en el cual se dejaron de pagar los impuestos, y que en el peor de los casos, tal situación fue conocida por la parte demandante desde el año 2016, cuando el propietario informó a la entidad la existencia del proceso de cobro coactivo.

Adujo que el término de caducidad debe contarse desde el 8 de septiembre de 2016, fecha en la cual el propietario del vehículo informó acerca del cobro coactivo por concepto del no pago de impuestos desde el año de 1999 y por ende, la demanda debía presentarse hasta el 8 de diciembre de 2018 y como fue presentada el 27 de noviembre de 2020, pues se afectó del fenómeno jurídico de la caducidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Manifestó que la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes entregó al Municipio de Guaitarilla un vehículo en destinación provisional y por ende, le correspondía a esta el cumplimiento de las obligaciones de conservación, mantenimiento y cuidado, para que a la fecha en que el vehículo fuera requerido, este se devolviera en las mismas condiciones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

en que se entregó; que a pesar de haberse requerido en varias oportunidades al ente territorial y de haberse revocado su calidad de destinatario provisional, el municipio no ha entregado el vehículo y que por tanto, en la actualidad no se tenía conocimiento de su estado ni de su paradero, comprobándose así que quien había ocasionado el daño era el Municipio demandado, por la pérdida del vehículo en razón a una indebida administración del mismo, la cual se generó durante el término que duró la destinación provisional.

Sostuvo que, en materia de incumplimiento de las obligaciones del destinatario provisional, ***“el Municipio de Guaitarilla, se ha venido consumando en el tiempo y a la fecha el vehículo de placas ANK-127 no ha sido entregado a la SAE SAS de manera formal y materialmente, tal y como lo exige la ley, se tiene entonces que NO ha operado el fenómeno de la caducidad.”***

La parte demandante también indicó que el daño que se alegaba era de carácter continuado; que al ser el Municipio de Guaitarilla el destinatario provisional del vehículo, le asistía las obligaciones propias de los depositarios judiciales o secuestres, por lo que al ser removido de su calidad de destinatario provisional del vehículo, era deber del ente demandado la devolución del rodante; en consecuencia, indicó que la tenencia, uso, conservación y mantenimiento irregular del vehículo se extendió en el tiempo y constituyó daño continuado, por lo que en su criterio, ***“el termino para interponer la demanda, se cuenta a partir del momento en que cesó la vulneración, esto es, a partir de que se configuro la responsabilidad del Municipio de Guaitarilla por la no entrega del rodante, pues de confirmarse que se encuentra en***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

mal estado, para los tramites y gestiones internas de la SAE SAS, es necesario conocer su paradero y se debe recibir para proceder a su chatarrización y proceder a su cancelación de su registro ante la autoridad de tránsito y transporte y del inventario de los bienes incautados, para que el día en que por orden judicial sea declarado o no extinto se tenga certeza de su paradero y final disposición, sin contar con las acciones judiciales y eventuales condenas económicas que pueden surgir en contra de mi representada por la no devolución a sus propietarios.”

4. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, esta Corporación estudiará si la demanda de reparación directa se encuentra afectada del fenómeno de caducidad.

4.1. Premisas normativas:

De conformidad con el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa deben observarse los siguientes términos para la presentación oportuna de la demanda:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Frente al cómputo de caducidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...”
En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación. Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

acaecimiento del hecho. [...] Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.”¹

Ahora bien, cuando el daño se ha conocido con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, la jurisprudencia ha reiterado:

“(…) Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que excepcionalmente la Corporación ha admitido una morigeración respecto de la caducidad, señalando que en precisos eventos, es posible que si el hecho dañoso pudo haberse presentado en un momento determinado, solamente hasta una ulterior oportunidad sus repercusiones se manifestaron de manera externa y perceptible para el afectado, es decir, a partir de cuándo el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció². Al respecto se ha señalado:

“Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento el (sic) hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencial ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 25 de agosto de 2011. Rad. No. 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316). M.P: Hernan Andrade Rincon.

² Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 15 de noviembre de 2011. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 19.467.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible”^{3,4}.

4.2. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que la parte demandante solicita que se declare la responsabilidad del Municipio de Guaitarilla por dos situaciones: i) por el incumplimiento de las obligaciones como destinatario provisional del vehículo de placas ANK 127, debido a la omisión en el pago de impuestos y pólizas contra todo riesgo, y ii) por la no entrega y devolución real y material del vehículo en comento, en virtud de la Resolución No. 4685 del 3 de diciembre de 2018 proferida por la parte demandante.

Así las cosas, de las pretensiones y de lo manifestado en la demanda, se advierte que dentro del presente asunto se reclama la configuración de dos presuntos daños antijurídicos por parte de la entidad demandada: el primero, relacionado con la falta de pago de los impuestos y pólizas del vehículo que se otorgó al Municipio de Guaitarilla en calidad de destinación provisional, y el segundo, la presunta pérdida del vehículo, en tanto al terminar la destinación provisional mediante Resolución No. 4685 del 3 de diciembre de 2018, la entidad territorial demandada no hizo entrega real y material del

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de mayo de 2000. C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Radicado: 12200.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 10 de noviembre de 2016. Rad. No. 66001-23-31-000-2006-00300-01 (35.796). M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

vehículo a la parte demandante, y a la fecha de presentación de la demanda se desconocía su paradero.

Lo anterior significa que en materia de caducidad, el cómputo de términos depende del daño alegado, pues como se expuso, a pesar de su relación, son daños antijurídicos diferentes.

En relación con el primer daño antijurídico que pone de presente la parte demandante, esto es, el incumplimiento de las obligaciones del Municipio de Guaitarilla como destinatario provisional del vehículo de placas ANK 127, en lo que respecta al pago de impuestos y pólizas contra todo riesgo, sin perjuicio de la legitimación por activa que puede o no asistirle a la parte demandante frente al mismo, se observa lo siguiente:

Según lo narrado en la demanda, mediante Resolución No. 1842 del 26 de noviembre de 1993, la Dirección Nacional de Estupefacientes destinó de manera provisional al Municipio de Guaitarilla un vehículo Toyota, de placas ANK 127 para desplazamiento a las veredas y municipios. Sobre uso y las condiciones de dicho vehículo, cuenta la parte demandante que el Municipio de Guaitarilla rindió informes desde abril de 1994 hasta diciembre de 2004. Que posteriormente, no fue sino hasta el año 2013 en que se requirió al Municipio demandado para que informara sobre el automotor y el cumplimiento de sus obligaciones, pero este guardó silencio.

Después de ello, en la demanda se indicó que mediante varios oficios radicados por el propietario del vehículo, se informó a la entidad



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

demandante que la Gobernación de Caldas estaba adelantando un proceso de cobro coactivo en su contra por la omisión en el pago de impuestos del vehículo desde el año de 1999, y según se advierte, el primer oficio informando de ello se radicó en la entidad demandada el 8 de diciembre de 2016, para después radicar oficios en los años 2017 y 2018, y posterior a ello, según se informa, la entidad demandante requirió en múltiples ocasiones al Municipio de Guaitarilla para el cumplimiento de sus obligaciones, pero esta no respondió.

En ese orden, la Sala considera que si bien la omisión en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el pago de pólizas y demás seguros del vehículo se causaron desde el año 1999, conforme lo expone la parte demandante, lo cierto es que, según se narra y se acredita con los documentos aportados, la parte demandante solo conoció de dicha omisión cuando el propietario del vehículo informó sobre tal incumplimiento, es decir, desde el oficio radicado el 8 de diciembre de 2016; lo anterior, porque si bien se alega que el Municipio de Guaitarilla omitió el pago de dichas obligaciones hasta antes de la resolución mediante la cual se terminó la destinación provisional, lo cierto es que en la demanda se alega el incumplimiento de una obligación, cuyo conocimiento se tuvo desde el año 2016 y no en la fecha de expedición del acto administrativo en mención, pues este último fue una medida que se adoptó con ocasión de lo primero.

Así las cosas, si la entidad demandada conoció acerca de la omisión del Municipio de Guaitarilla desde el 8 de diciembre de 2016, la entidad tenía hasta el 9 de diciembre de 2018 para presentar la demanda de reparación directa de manera oportuna, para que se reconocieran los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

perjuicios ocasionados por el presunto daño relacionado con la omisión de la entidad demandada en el pago de pólizas y seguros contra todo riesgo del vehículo que le fue entregado en destinación provisional; no obstante, esta fue presentada el 27 de noviembre de 2020.

En lo que respecta al segundo daño alegado, esto es, la pérdida del vehículo o la no entrega del mismo, se observa que mediante Resolución No. 4685 del 3 de diciembre de 2018, la entidad demandante removió del cargo de destinatario provisional del vehículo Toyota, de placas ANK127 al alcalde del Municipio de Guaitarilla y ordenó la devolución material y documental del mismo dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del mismo, informando el lugar y las condiciones en las que debía ser entregado el automotor (fl 60 pdf 002), decisión que fue remitida por la empresa de correo 4-72, y entregado, según lo indicó el actor, el 10 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que, en este caso el daño se predica por la no entrega del vehículo, el término para la presentación oportuna de la demanda debe contarse desde el día siguiente al vencimiento del término otorgado para la devolución del automotor, luego, si tal decisión fue dada a conocer el 10 de diciembre de 2018, los diez días hábiles que tenía el Municipio de Guaitarilla para la devolución del vehículo vencían el 24 de diciembre de 2018. En ese orden, la parte demandante podía presentar la demanda de reparación directa por dicho concepto, inicialmente, hasta el 25 de diciembre de 2020; no obstante, teniendo en cuenta la suspensión del término de caducidad que ocurrió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la fecha para la presentación oportuna de la demanda se extendió un poco más;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

empero, teniendo en cuenta que se ejerció el medio de control el 27 de noviembre de 2020, es evidente que frente a la pretensión de declarar la responsabilidad por el daño derivado de la no devolución del vehículo, se reclamó en debido tiempo.

En ese orden, esta Corporación revocará parcialmente el auto apelado, y en su lugar, deberá declarar la caducidad parcial del medio de control de reparación directa; es decir, se rechazará la demanda únicamente frente a la pretensión de que se declare la responsabilidad del Municipio de Guaitarilla por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el pago de las pólizas y los seguros contra todo riesgo del vehículo Toyota Land Cruiser, color verde y marfil, clase campero, modelo 1982, motor No. 2F598285, chasis FJ43-106898 y de placas ANK-127, y se ordenará al *a quo* que analice sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, frente a la segunda pretensión relacionada con la responsabilidad de la entidad demandada por la no devolución del vehículo en mención, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar parcialmente el auto apelado, por lo expuesto en la presente providencia. En consecuencia, **rechazar parcialmente** la demanda instaurada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. contra el Municipio de Guaitarilla, en lo que respecta a la pretensión de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

declaratoria de responsabilidad del municipio por el presunto *“incumplimiento de las obligaciones como Destinatario Provisional nombrado mediante Resolución N°1842 de 25 de noviembre de 1993 proferida por la liquidada y extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, teniendo en cuenta que unas de sus obligaciones era mantenerse al día en el pago de impuestos, pólizas contra todo riesgo y demás obligaciones del vehículo marca Toyota Land Cruiser, color verde y marfil, clase campero, modelo 1982, cabinado, motor No. 2F598285, chasis FJ43-106898 y de placas ANK127, entregado en destinación provisional al Municipio”* y el reconocimiento de los perjuicios relacionados con dicha pretensión.

SEGUNDO.- Ordenar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto que decida sobre la admisión o inadmisión de la demanda instaurada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. contra el Municipio de Guaitarilla, en lo que concierne a la pretensión de declarar al Municipio de Guaitarilla como *“responsable por el daño antijurídico ocasionado a la entidad que represento, con ocasión a la no entrega y devolución real y material del citado automotor en virtud de la Resolución No. 4685 del 3 de diciembre de 2018 expedida por la SAE SAS.”* Y los perjuicios relacionados con la misma.

TERCERO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Con Aclaración de voto


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada